



QUEJA CONTRA PERSONA.

ACTOR: *****.

PRESUNTO RESPONSABLE:
*****.

EXPEDIENTE: QP/SLP/81/2021.

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

Resolución que se emite por parte de este Órgano de Justicia Intrapartidaria por medio del cual se determina la suspensión definitiva de los derechos partidarios y como consecuencia la cancelación de la membresía de afiliado a *****, al actualizarse el supuesto normativo a que se refiere el inciso l) del artículo 110 del Reglamento de Disciplina Interna, de conformidad a lo dispuesto en la presente resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	2
CAUSA DE PEDIR.....	3
PRESUPUESTOS PROCESALES	3
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	4
AUDIENCIA DE LEY.....	5
ESTUDIO DE LA LITIS.....	6
RESOLUTIVOS.....	40
NOTIFÍQUESE.....	41

1. GLOSARIO

actor/promovente/justiciable: *****.

Presunto Responsable: *****

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Estatuto: Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

PRD: Partido de la Revolución Democrática



Partido Movimiento de Regeneración Nacional: MORENA

Reglamento de Disciplina: Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Órgano de Justicia: Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

LGSMIME: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. ANTECEDENTES

1.- Que con fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario escrito firmado por *****, quien se ostenta como afiliado y militante de este Instituto Político, por medio del promueve queja contra persona, dirigida a *****, solicitando a este Órgano Jurisdiccional se proceda a la cancelación inmediata de su membresía de este Instituto Político, por haber cometido actos que supuestamente contravienen la normatividad interna que rige a este Instituto Político, al cual se le procedió a registrar en el libro de gobierno de este órgano jurisdiccional y procediendo a abrir expediente al cual se le asignó la clave alfanumérica **QP/SLP/81/2021**.

2.- Con fecha seis de agosto de dos mil veintiuno este Órgano emitió acuerdo por medio del cual se ordena emplazar de la presente queja al presunto responsable *****.

3.- Con fecha trece de agosto fue notificado el presunto responsable por medio del servicio de mensajería MEXPOST.

4.- Con fecha diecisiete de noviembre de la presente anualidad este Órgano emitió acuerdo por medio del cual se admiten las pruebas ofrecidas por el actor y se señala fecha para la Audiencia de Ley, ola cual fue fijada para su celebración el día veintiséis de noviembre de la presente anualidad a las dieciséis horas con treinta minutos.

5.- Con fecha veintiséis de noviembre del año en curso a las dieciséis horas con treinta minutos, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, con la asistencia de la parte actora, el Comisionado Secretario y el Comisionado Instructor, y sin la asistencia del presunto responsable, ya que este no se presentó a pesar de estar debidamente notificado.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Jurisdicción y competencia. Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto vigente, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar,



los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte el artículo 2° del Reglamento de Disciplina Interna dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria sea el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

Además, es facultad de esta Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre las quejas contra persona de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 inciso f) y 98 del Estatuto; 1, 2, 4, 12, 13 y 14 inciso b) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 6 incisos a), b), c), f), h), 7 inciso b), 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna.

De las cuales se destaca la presente queja, razón por la cual atendiendo a sus facultades otorgadas y a fin de garantizar la justicia intrapartidaria de los integrantes de este instituto político, este Órgano es el encargado de resolver todos aquellos conflictos que se susciten entre militantes, como ocurre en el caso en concreto.

4. CAUSA DE PEDIR

Del escrito presentado por la actora se desprenden como causa de pedir el siguiente acto:

*“Desde este momento se solicita se aplique la sanción establecida por ene Reglamento de Disciplina Interna de nuestro partido relativa **a la suspensión definitiva de los derechos partidarios**”*

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en el artículo 42 del Reglamento de Disciplina.¹

¹ Siendo aplicables dichos requisitos en términos de la jurisprudencia cuyo rubro indica **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma porque se presentó por escrito, se señala el nombre y firma autógrafa de la accionante y se señala el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se identifica la acción y omisión reclamada, las personas de las cuales se reclaman esos actos y omisiones, así como la mención de los hechos y agravios que aduce le causa perjuicio.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado en tiempo y forma.

c. Legitimación. Este Punto se desahogará más adelante en el punto que sigue al presente.

d. Interés jurídico. Se cumple el requisito en análisis, pues el actor se ostenta como militante.

e. Definitividad. Para controvertir la omisión reclamada no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Atendiendo al principio de economía procesal, consiste en la resolución en el menor tiempo posible, con el menor esfuerzo y el mínimo gasto, tanto para los litigantes como para la administración de justicia y; con la finalidad de evitar la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz, es necesario por cuestión de orden y método que este Órgano de Justicia deba analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio en comento.

Sobre el particular debe decirse que los artículos 33 y 34 del Reglamento de Disciplina establecen lo siguiente:

Artículo 33. Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:

- a)** El escrito carezca de nombre y firma autógrafa de la persona que promueve el medio de defensa, salvo en los casos previstos en este Reglamento;
- b)** La persona que promueva el medio de defensa no tenga interés jurídico en el asunto;
- c)** La persona que promueva el medio de defensa carezca de legitimación jurídica;
- d)** El acto que se reclame sea consecuencia directa de una resolución final dictada por el Órgano;
- e)** Los actos o resoluciones motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
- f)** Sea interpuesto fuera de los plazos establecidos por los Reglamentos que al caso concreto corresponda; y

g) La persona que promueva el medio de defensa, habiendo interpuesto su escrito por fax, no presente el original en el término previsto para tal efecto en el presente ordenamiento.

Artículo 34. En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

- a)** La persona que promueva el medio de defensa, se desista expresamente por escrito. En este caso el Órgano de Justicia Intrapartidaria acordará notificar a la misma, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal al local que ocupe dicho Órgano de Justicia Intrapartidaria por un término de tres días, apercibida de que en caso de no acudir a ratificar su desistimiento en el término otorgado se tendrá por desistido de manera tácita del medio de defensa;
- b)** El Órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva;
- c)** Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;
- d)** De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;
- e)** Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;
- f)** Los actos que se reclamen hubieren sido consentidos por la persona que promueva el medio de defensa;
- g)** Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento;
- h)** El medio de defensa presentado vía fax no sea ratificado, dentro de los términos señalados por el presente ordenamiento y demás reglamentos aplicables al caso en específico;
- i)** La persona que promueva el medio de defensa renuncie a su afiliación al Partido, fallezca o sea suspendida o privada de sus derechos partidarios; y
- j)** En el caso de las quejas contra persona, procederá el sobreseimiento cuando la persona que promueva el medio de defensa no ratifique su queja de acuerdo a lo dispuesto por este ordenamiento.

Dichos preceptos prevén las causales que pudieran actualizarse en el presente curso y, derivado de ello, dejar de conocer sobre el fondo del asunto, sin que hasta este momento se actualice alguna causal al respecto.

7. AUDIENCIA DE LEY

7.1 Audiencia de Ley. En el Reglamento de Disciplina Interna en su artículo 52, se establece la celebración de una Audiencia de Ley, misma que se realiza con la finalidad de no vulnerar los principios que rigen a todo proceso como son los de debido proceso y el de garantía de audiencia.

A tal efecto se debe señalar que la fecha de audiencia fue celebrada unos minutos posteriores a la hora establecida, ello en razón de otorgarle la debida oportunidad a ambas partes, que la audiencia cumpliera con el principio de dirección, pues ésta en nuestra normatividad interna precisa que habrá de realizarse en presencia de la Secretaría de la Órgano de Justicia Intrapartidaria, estando en el local de este órgano jurisdiccional oportunamente el justiciable, tal y como obra en autos, de manera que en atención a dicha situación y con base en el debido proceso legal y cumpliendo la normatividad intrapartidaria, se procedió a iniciar la audiencia siendo las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno.

En la citada audiencia se agotaron los procedimientos señalados por la norma adjetiva intrapartidaria en donde se procedió a realizar la ratificación de la queja solamente, toda vez de no haber asistido el presunto responsable a pesar de estar debidamente notificado, fueron desahogadas las pruebas documentales y certificados, por parte del Secretario de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, instrumentales, confesional, así como que las partes manifestaron en la etapa de alegatos lo que a su derecho correspondió, agotándose todas éstas en dicha audiencia.

7.2 Cierre de instrucción. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno no habiendo algún medio pendiente por desahogar se procedió a cerrar la instrucción, ordenando se procediera a elaborar el proyecto de sentencia que deberá recaer al expediente **QP/SLP/81/2021**.

8. ESTUDIO DE LA LITIS

8.1 Marco Normativo. En virtud de que el presente ocuso se encuentra debidamente depurado en cuanto a la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, así como de la satisfacción de los requisitos de procedibilidad que las quejas deben cumplir, este Órgano de Justicia Intrapartidaria deberá proceder a resolver las pretensiones del justiciable, de donde se puede desprender que son causas de pretensión del quejoso la aplicación de una sanción a *********, por supuestamente violentar lo dispuesto el Estatuto² y el Reglamento de Disciplina³, lo cual se deberá realizar en atención a los diversos principios que rigen el proceso, entre ellos el de legalidad, certeza, imparcialidad y seguridad jurídica.

En este sentido, es preciso hacer hincapié en los referidos principios, puesto que al momento de dictarse una resolución, ésta deba cumplir con los requerimientos que la ley ha impuesto

² Artículo 18 inciso j) del Estatuto del PRD

³ Artículo 110, inciso l) del Reglamento de Disciplina Interna del PRD

al juzgador, además de que en materia de justicia, se debe realizar también un estudio de conformidad con los derechos humanos que se encuentran consagrados en los tratados internacionales, tal como lo es el principio de seguridad jurídica, certeza y legalidad que se encuentran conferidos en las siguientes disposiciones:

CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.



La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean

aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna.

En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

ESTATUTO

Artículo 16. Toda persona afiliada al Partido tiene derecho a:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de sus Direcciones y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.

Para tal efecto, podrá solicitar mediante los mecanismos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la normatividad interna del Partido en materia de transparencia, la información pública referente a la rendición de cuentas a los integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional y en su caso de la Dirección Estatal, a través de los informes que, con base en la normatividad interna del Partido, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;



c) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

d) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

e) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

f) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como persona afiliada al Partido cuando sean violentados al interior del partido político.

Acceder de manera voluntaria a los mecanismos de mediación previstos en el reglamento respectivo;

g) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos políticoelectorales, y

h) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de afiliado.

i) Ser defendida o defendido por el partido cuando sea víctima de atropellos o injusticias que menoscaben su dignidad, su integridad física y emocional; en estos casos el Partido le brindará apoyo político y defensa jurídica cuando sus garantías sociales e individuales sean violentadas, en razón de luchas políticas de reconocidas causas sociales y dicha defensa sea solicitada de manera expresa al Partido.

j) Proponer actividades, proyectos y programas que contribuyan al crecimiento o fortalecimiento del Partido;

k) Ejercer su derecho de petición, debiendo recibir respuesta a sus solicitudes, siempre y cuando dichas solicitudes sean formuladas por escrito, de manera pacífica y respetuosa;

l) Derecho a que se protejan sus datos personales, así como a acceder, rectificar y cancelar éstos y que hayan sido proporcionados al Partido y que se puedan encontrar en los archivos de los diversos órganos del Partido, así como oponerse a su uso, mediante los mecanismos que establezcan las normas internas del Partido para tal efecto.

Se entenderá por datos personales cualquier información que refiera a una persona afiliada al Partido y que pueda ser identificada a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como, por ejemplo: nombre, apellidos, clave de elector, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros;



m) Quien ostente una precandidatura o candidatura, será responsable solidario con el Partido en la presentación de informes de ingresos y egresos de gastos de precampaña y campaña; y

n) Los demás que establezca este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen.

Disposiciones normativas, que contemplan, como se ha mencionado, los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y seguridad jurídica. Por lo que resulta conveniente realizar el análisis del principio de seguridad jurídica y acceso a la jurisdicción de los afiliados para la resolución de los recursos de cuenta, pues con ello se procederá en su caso a estimar o desestimar las pretensiones al ver si cumplen con los presupuestos necesarios de la acción, mismos que únicamente pueden ser estudiados en esta etapa de la resolución, por lo que de no cumplirlos, lo procedente será declarar infundadas las pretensiones, al no haberse colmado.

Así, en materia de Derechos Humanos, el artículo 25 de la Convención de los Derechos Humanos en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplan que toda persona tiene derecho de acceder a la justicia a través de tribunales previamente establecidos, con leyes previamente promulgadas y con un mecanismo que resulte eficaz.

Dichos requisitos se encuentran contemplados en nuestra normatividad, pues en el artículo 98 del Estatuto se prevé que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el encargado de resolver los conflictos entre los militantes y los órganos del Partido de la Revolución Democrática, además de encontrarse en el propio estatuto la disposición de que será dicho órgano el que habrá de aplicar la normatividad intrapartidaria en los asuntos que tenga a su cuenta.

8.2 Análisis del caso. Ahora bien, en el recurso de cuenta se desprende que, a decir del quejoso, se trasgredieron las normas intrapartidarias por el presunto ***** al no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 21.

Pretensión que será estudiada en el recurso de cuenta bajo las disposiciones normativas y reglamentarias de este instituto político, así como bajo los principios jurídicos que resulten aplicables al caso en concreto.

Asimismo, es necesario precisar que si bien es cierto que en atención a las disposiciones referidas con anterioridad toda persona debe tener acceso a la justicia y, en el caso, de los partidos políticos, éstos deben atender a dichas determinaciones, también lo es que los partidos cuentan con el principio de autodeterminación, el cual únicamente se limita a dictar sus propias actuaciones y normas, sin que éstas violenten los Derechos Humanos de los

militantes, razón por la cual nuestra disposición contempla la queja contra persona, la cual si bien es cierto debe atender a los derechos humanos entre los cuales se encuentra el acceso a la justicia, también lo es que este debe atender a ciertas reglas y principios, lo que conlleva a un límite a éste.

En ese entendido, las quejas contra persona no son solamente mecanismos de solución de controversias que permiten dirimir conflictos, sino que los mismos atienden a un principio denominado como dispositivo, el cual implica que para la prosecución de un proceso debe atender al empuje procesal de las partes, de manera que el juzgador en estos supuestos es quien dirige el proceso, pero con el debido impulso de las partes para que éste llegue a su final.

El principio dispositivo al respecto resulta trascendental para este proceso, ya que al ser las partes y en específico el justiciable quien desea se resuelva su pretensión, éste se verá obligado a impulsar el proceso para culminar con las etapas procesales, por lo que se puede decir que dicho principio no se limita únicamente a interponer un medio de defensa, sino que se debe solicitar al juzgador en caso de que éste no lo realice, la culminación de cada etapa procesal, de manera que se puede decir que dicho principio contempla una vigencia, la cual se manifiesta en los siguientes aspectos: iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del *thema decidendum*, aportación de los hechos y aportación de la prueba.

A cada uno de ellos nos referimos seguidamente.

A) Iniciativa. El proceso sólo puede iniciarse a instancia de parte (*nemo iudex sine actore; ne procedat iudex ex officio*), es decir, que este Órgano de Justicia Intrapartidaria no puede actuar ante un acto de manera oficiosa, sino que para poder incitar la maquinaria jurisdiccional intrapartidaria es necesario que se presente un escrito de queja para que pueda darse inicio a cualquier proceso jurisdiccional, del cual se puede deducir que fue cumplido en este caso al encontrarnos en presencia de la decisión sobre el escrito de queja que fue debidamente radicado en este órgano

B) Disponibilidad del derecho material. Una vez iniciado el proceso, el órgano judicial se halla vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes relativas a la suerte de aquél o tendientes a la modificación o extinción de la relación de derecho material en la cual se fundó la pretensión.

Es preciso señalar, que en este punto en concreto deba añadirse lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento de Disciplina Interna al disponer que, una vez ingresada una queja, ésta

deba ser ratificada, pues con ello se establece que la resolución de una queja deberá atenderse a la iniciativa de una persona.

De suerte que, este Órgano se encuentra vinculado a los hechos narrados por el justiciable, sin que pueda extralimitarse en sus funciones, atendiendo a que el presunto responsable manifestó lo que a su derecho convino.

C) Impulso procesal. Consiste en la actividad que es menester cumplir para que, una vez puesto en marcha el proceso mediante la interposición de la demanda, aquel pueda superar los distintos períodos de que se compone y que lo conducen hasta la decisión final.

La doctrina suele referirse a los principios de impulso de parte y de impulso oficial, según que, respectivamente, la actividad proceda de las partes o del tribunal, aunque sin dejar de reconocer la estrecha vinculación que el primero guarda con el principio dispositivo. A nuestro juicio, el principio de impulso de parte es una consecuencia del mencionado principio dispositivo.

En la cual tal como se puede observar, las partes y el juzgador han cumplido con dicho principio, al realizar el juzgador los procedimientos y actos que le corresponden como acordar las peticiones del promovente, así como dirigir las etapas procesales para resolver la litis planteada, en tanto, el justiciable ha presentado de su parte el escrito a través del cual ha realizado las manifestaciones que consideró pertinentes, además de cumplir con la carga impuesta a él para la prosecución de dicho proceso.

D) Delimitación del "*thema decidendum*". El principio dispositivo impone que sean las partes, exclusivamente, quienes determinen el *thema decidendum*, debiendo el juez, por lo tanto, limitar su pronunciamiento a lo que ha sido pedido por aquellas en los actos de constitución del proceso.

Al respecto, se debe señalar que el *thema decidendum* es la limitación de estudio del órgano de justicia intrapartidario conformado por la pretensión de la parte actora y la resistencia del presunto responsable, es decir, que para este Órgano de Justicia Intrapartidario el tema a resolver es la actuación de *****, en donde se le atribuyen acciones de éste tendientes a la violación a las normas intrapartidarias.

E) Aportación de los hechos. Como consecuencia del principio dispositivo, la aportación de los hechos en que las partes fundan sus pretensiones y defensas constituye una actividad que les es privativa, estando vedada al juez la posibilidad de verificar la existencia de hechos no afirmados por ninguno de los litigantes. Igualmente le está vedado el esclarecimiento de

la verdad de los hechos afirmados por una de las partes y expresamente admitidos por la contraria (afirmación bilateral).

No ocurre lo mismo, en cambio, con la determinación de las normas jurídicas aplicables al caso, pues en lo que a ello se refiere, debe atenderse a su conocimiento del orden jurídico vigente, con prescindencia de las invocaciones legales que hubiera formulado las partes (*iura novit curia*).

El actor refiere que el presunto responsable con su actuar viola lo establecido en el Estatuto⁴ en razón de fungir como representante de MORENA ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí y ante estos actos sea sancionado con la suspensión definitiva de sus derechos partidarios⁵.

Pretensión que será estudiada en el ocurso de cuenta bajo las disposiciones normativas y reglamentarias de este instituto político, así como bajo los principios jurídicos que resulten aplicables al caso en concreto. Asimismo es necesario precisar que si bien es cierto que en atención a las disposiciones referidas con anterioridad toda persona debe tener acceso a la justicia y, en el caso, de los partidos políticos, éstos deben atender a dichas determinaciones, también lo es que los partidos cuentan con el principio de autodeterminación, el cual únicamente se limita a dictar sus propias actuaciones y normas, sin que éstas violenten los Derechos Humanos de los militantes, razón por la cual nuestra disposición contempla la queja contra persona, la cual si bien es cierto debe atender a los derechos humanos entre los cuales se encuentra el acceso a la justicia, también lo es que este debe atender a ciertas reglas y principios, lo que conlleva a un límite a éste.

En ese entendido, las quejas contra persona no son solamente mecanismos de solución de controversias que permiten dirimir conflictos, sino que los mismos atienden a un principio denominado como dispositivo, el cual implica que para la prosecución de un proceso debe atender al empuje procesal de las partes, de manera que el juzgador en estos supuestos es quien dirige el proceso, pero con el debido impulso de las partes para que éste llegue a su final.

El principio dispositivo al respecto resulta trascendental para este proceso, ya que al ser las partes y en específico el justiciable quien desea se resuelva su pretensión, éste se verá obligado a impulsar el proceso para culminar con las etapas procesales, por lo que se puede decir que dicho principio no se limita únicamente a interponer un medio de defensa, sino que se debe solicitar al juzgador en caso de que éste no lo realice, la culminación de cada etapa

⁴ Artículo 18 inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

⁵ Artículo 110 inciso l) del Reglamento de Disciplina Interna.

procesal, de manera que se puede decir que dicho principio contempla una vigencia, la cual se manifiesta en los siguientes aspectos: iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del *thema decidendum*, aportación de los hechos y aportación de la prueba.

A cada uno de ellos nos referimos seguidamente.

A) Iniciativa. El proceso sólo puede iniciarse a instancia de parte (*nemo iudex sine actore; ne procedat iudex ex officio*), es decir, que este Órgano de Justicia Intrapartidaria no puede actuar ante un acto de manera oficiosa, sino que para poder incitar la maquinaria jurisdiccional intrapartidaria es necesario que se presente un escrito de queja para que pueda darse inicio a cualquier proceso jurisdiccional, del cual se puede deducir que fue cumplido en este caso al encontrarnos en presencia de la decisión sobre el escrito de queja que fue debidamente radicado en este órgano

B) Disponibilidad del derecho material. Una vez iniciado el proceso, el órgano judicial se halla vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes relativas a la suerte de aquél o tendientes a la modificación o extinción de la relación de derecho material en la cual se fundó la pretensión.

Es preciso señalar, que en este punto en concreto deba añadirse lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento de Disciplina Interna al disponer que una vez ingresada una queja, ésta deba ser ratificada, pues con ello se establece que la resolución de una queja deberá atenderse a la iniciativa de una persona.

De suerte que, en este caso, este Órgano se encuentra vinculado a los hechos narrados por el justiciable, sin que pueda extralimitarse en sus funciones.

C) Impulso procesal. Consiste en la actividad que es menester cumplir para que, una vez puesto en marcha el proceso mediante la interposición de la demanda, aquel pueda superar los distintos períodos de que se compone y que lo conducen hasta la decisión final.

La doctrina suele referirse a los principios de impulso de parte y de impulso oficial, según que, respectivamente, la actividad proceda de las partes o del tribunal, aunque sin dejar de reconocer la estrecha vinculación que el primero guarda con el principio dispositivo. A nuestro juicio, el principio de impulso de parte es una consecuencia del mencionado principio dispositivo.

En la cual tal como se puede observar, las partes y el juzgador han cumplido con dicho principio, al realizar el juzgador los procedimientos y actos que le corresponden como

acordar las peticiones del promovente, así como dirigir las etapas procesales para resolver la litis planteada, en tanto, el justiciable ha presentado de su parte el escrito a través del cual ha realizado las manifestaciones que consideró pertinentes, además de cumplir con la carga impuesta a él para la prosecución de dicho proceso.

D) Delimitación del "*thema decidendum*". El principio dispositivo impone que sean las partes, exclusivamente, quienes determinen el *thema decidendum*, debiendo el juez, por lo tanto, limitar su pronunciamiento a lo que ha sido pedido por aquellas en los actos de constitución del proceso.

Al respecto, se debe señalar que el *thema decidendum* es la limitación de estudio del órgano de justicia intrapartidario conformado por la pretensión de la parte actora y la resistencia del presunto responsable, es decir, que para este Órgano de Justicia Intrapartidario el tema a resolver es la actuación de Isidoro Bazaldúa Lugo, en donde se le aduce violación a las normas intrapartidarias.

E) Aportación de los hechos. Como consecuencia del principio dispositivo, la aportación de los hechos en que las partes fundan sus pretensiones y defensas constituye una actividad que les es privativa, estando vedada al juez la posibilidad de verificar la existencia de hechos no afirmados por ninguno de los litigantes. Igualmente le está vedado el esclarecimiento de la verdad de los hechos afirmados por una de las partes y expresamente admitidos por la contraria (afirmación bilateral).

No ocurre lo mismo, en cambio, con la determinación de las normas jurídicas aplicables al caso, pues en lo que a ello se refiere, debe atenderse a su conocimiento del orden jurídico vigente, con prescindencia de las invocaciones legales que hubiera formulado las partes (*iura novit curia*).

Al respecto, de la queja presentada por el actor en el expediente **QP/SLP/81/2021** se pueden desprender en concreto los siguientes hechos que a continuación se detallan.

8.3. HECHOS

Por lo que se refiere a los hechos mediante los cuales el quejoso pretende acreditar los extremos de sus pretensiones, éste refiere la siguiente serie de hechos, a saber:

1. Que los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo el XVI Congreso Nacional Extraordinario en el cual se aprobó el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, mismo que puede ser consultado en el enlace

electrónico

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113055/CGex201911-06-rp-15-a1.pdf>

2. Que durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte se realizó el proceso de afiliación y/o refrendo al Partido de la Revolución Democrática por aquellos ciudadanos que es su deseo participar en dicha organización política, y que ***** (*sic*) realizó el mismo al solicitar ser militante, acto público que se demuestra con la afiliación al Partido de la Revolución Democrática con clave misma que puede ser consultada en el órgano de afiliación de nuestro Instituto político.

3. Que el día seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral de proceso electoral para elegir integrantes de Ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.

4. El quejoso manifiesta que el día seis de junio de dos mil veintiuno revisando sus redes sociales por vía electrónica y siguiendo las noticias de la jornada electoral se dio cuenta de violaciones a las normas Intrapartidarias del Partido de la Revolución Democrática que estaba cometiendo ***** ya que durante el Proceso Electoral Local 2020-2021 realizó acciones de apoyo al partido MORENA y que fungió como representante de dicho partido político ante el Instituto Electoral de San Luis Potosí por parte de la candidatura a la Alcaldía de San Luis Potosí del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en contravención a nuestra normatividad intrapartidaria.

5. Que durante el Proceso Electoral Local 2020-2021 ***** apoyó al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en la candidatura a la Alcaldía de San Luis Potosí de una forma abierta al llevar vestimenta a favor de dicho partido político y del candidato de dicho partido a la Alcaldía de San Luis Potosí, además de que, a decir del quejos, el presunto responsable le ha alzado la mano al candidato de dicho partido político, por lo que a decir del quejos, se puede observar sin duda que sus acciones son contrarias a los intereses y objetivos planteados en el Programa, Línea Política, Estatuto y reglamentos del Partido de la Revolución Democrática.

Además, señala el quejoso que ***** en fecha seis de junio de dos mil veintiuno estuvo apoyando de manera abierta al candidato a la Alcaldía de San Luis Potosí por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en contravención a nuestra normatividad intrapartidaria durante el Proceso Electoral Local 2020-2021 y que el presunto responsable coadyuvó como representante legal para que dicho candidato obtuviera la candidatura por dicho partido político y que más allá del ámbito legal éste ha manifestado su apoyo a candidatos de MORENA, cuestión que a criterio del quejoso, ha dañado la



imagen del Partido, de las personas afiliadas, las de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional, y en su caso de las direcciones estatales, candidaturas, al mostrar apoyo y representación alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido y a actos que atentan de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, además de adhieran de manera expresa o tácita a la campaña electoral en apoyo a candidaturas postuladas por otros partidos políticos adhiriéndose de manera expresa y tácita a la campaña electoral en apoyo a dicha candidatura, asociándose con una organización políticas, así como con un candidato del MORENA contrariando a los intereses y disposiciones del Partido, más aun cuando en dicho Municipio y/o Distrito Electoral no había Coalición, Alianza o candidatura común entre dicho partido político y el Partido de la Revolución Democrática, por lo que violentó la normatividad intrapartidaria establecida en el artículo 110 incisos a), b), c), d) f) n) y p) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática en correlación con los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de nuestro Estatuto.

6. El quejoso señala además que en diversas páginas electrónicas de gobierno y de medios periodísticos, consultables públicamente, por ejemplo, en el enlace electrónico https://elexpres.com/2015/nota.php?story_id=254603 se observa a ***** apoyando de manera abierta a un candidato a la Alcaldía de San Luis Potosí por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en contravención a nuestra normatividad Intrapartidaria.

7. El quejoso señala que el día seis de junio de dos mil veintiuno, al realizar búsqueda de información, encontró una resolución judicial de fecha once de abril de dos mil veintiuno, visible en enlace de internet <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2021/04/LISTA-TESLP-RR-26-Y-ACUMULADOS-2021-11-04-2021-12-00-horas.pdf>, el cual corresponde a una página del Tribunal Electoral del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y en cual consta que el imputado y militante y consejero en diversos ámbitos en el Partido de la Revolución Democrática ha fungido como representante legal del candidato a la Alcaldía de San Luis Potosí por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, señalando que dicho hecho se acredita a través del propio contenido del documento, el cual refiere lo siguiente:

*"TERCEROS INTERESADOS. Por otra parte, y como se desprende de los informes circunstanciados rendidos por la Autoridad Responsable, téngaseles por reconocido el carácter de Terceros Interesados a la los ciudadanos ***** , representante propietario del Partido MORENA, ***** en su calidad de candidato a la presidencia municipal de San Luis Potosí, ***** , en calidad de candidata a la segunda sindicatura de mayoría relativa del*



*ayuntamiento de San Luis potosí y ***** , como candidato a Primer Regidor de Representación Proporcional, todos ellos postulado por el Partido Político MORENA, de conformidad con los dispuesto por el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, así mismo téngaseles por hechas las manifestaciones a que refiere en sus escritos de 9 comparecencia como terceros interesados y así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en ***** ."*

En el mismo sentido el quejoso hace cita, para demostrar los actos realizados por ***** , del contenido de un enlace electrónico de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno y el cual resulta consultable en el siguiente enlace de internet <https://www.facebook.com/sipnoticias/posts/10158746667458183> e insertando para tal efecto la imagen de dicha publicación.

Además, el quejoso manifiesta que el día catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia recaída en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-322/2021**, en la cual se indica que ***** sigue siendo representante legal del partido MORENA en representación del candidato a la Alcaldía de San Luis Potosí***** , cuestión que se acredita con el contenido de la sentencia de referencia y la cual es visible en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/322/SUP_2021_REC_322_1006611.pdf.

Por otra parte, el quejoso señala que el día catorce de mayo de dos mil veintiuno claramente ***** seguía vulnerando las normas partidarias, violentando la normatividad partidaria al fungir como representante del Partido Morena de la candidatura a la alcaldía de San Luis Potosí, lo que actualiza la motivación y fundamentación a efecto de establecer la sanción que solicita el quejoso por violar el presunto responsable lo establecido en el Estatuto y reglamento, de acuerdo al Reglamento de Disciplina Interna, solicitando éste, en consecuencia, se aplique la sanción de suspensión definitiva militancia de ***** retirándole la calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática y consecuentemente de los cargos de dirección o representación que ostente como serían los de consejero nacional, estatal o municipal.

8. El quejoso además señala que el día veintiocho de julio de dos mil veintiuno ingresó una solicitud de información al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí mediante su Portal de internet <http://www.ceepacsip.org.mx/ceepac/solicitud.php>., pidiendo información del periodo del Proceso Electoral Local 2020-2021, así como de qué fecha y hasta qué fecha ***** fungió como representante de partido político MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL

durante el Proceso Electoral Local 2020-2021 ante el Instituto Electoral de San Luis Potosí por la candidatura a la Alcaldía de San Luis Potosí. Respuesta que fue exhibida durante la Audiencia de Ley.

Con dichos hechos el quejoso pretende acreditar, en términos de los artículos 23 y 24 del Reglamento de Disciplina Interna, los extremos de sus pretensiones, hechos que se encuentran relacionados con los siguientes medios de prueba, a saber:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia de la credencial de elector, constancia de afiliación, así como lista de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México emitida por el Órgano Técnico Electoral mediante Acuerdo PRD/DNE045/2020, ANEXO 15 PRD/DNE045/2020 consultable en [siguiente enlace](https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos/2020/ANEXO15ESTADOMEXICO.pdf) <https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos/2020/ANEXO15ESTADOMEXICO.pdf> ; número de prelación 73.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Del infractor, constancia o documento similar que indica su afiliación con clave MEX-060-0120136, así como en su caso el listado emitido por el Órgano Técnico Electoral donde tiene el cargo de Consejero Nacional, consultable en el siguiente enlace: https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos/2020/ACUERDOPRD_DNE044_2020.pdf; página 1 del Anexo único PRD/DNE044/2020, número de prelación 11; así como <https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos/2020/ANEXO15ESTADOMEXICO.pdf>; [file:///C:/Users/hp/Downloads/ANEXO_15_PRDDNE046_2020_CONSEJOS_MUNICIPAL_ES_MEXICO_\(1\).pdf](file:///C:/Users/hp/Downloads/ANEXO_15_PRDDNE046_2020_CONSEJOS_MUNICIPAL_ES_MEXICO_(1).pdf)

3.- DOCUMENTAL. Consistentes en páginas electrónicas de gobierno y de medios periodísticos, consultable públicamente en los enlaces https://elexpres.com/2015/nota.php?story_id=254603, ***** aparece apoyando de manera abierta a un candidato a la Alcaldía de San Luis Potosí por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

4.- DOCUMENTAL. Consistente en el enlace electrónico [https://www.visionnoticias.com/politica/decision-unanime-del-tribunal-electoral-federal-gran-paso-para-la-ciudadania-xavier-
nava/](https://www.visionnoticias.com/politica/decision-unanime-del-tribunal-electoral-federal-gran-paso-para-la-ciudadania-xavier-
nava/).

5. DOCUMENTAL. Consistente en enlace electrónico [https://www.feeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2021/04/LISTA-
TESLP-RR-26-Y-ACUMULADOS-2021-11-04-2021-12-00-
horas.pdf](https://www.feeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2021/04/LISTA-
TESLP-RR-26-Y-ACUMULADOS-2021-11-04-2021-12-00-
horas.pdf), que corresponde a una página del Tribunal Electoral del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, México, y en cual consta que el imputado y militante y consejero en diversos ámbitos en el Partido de la Revolución Democrática, *****, ha fungido como representante legal del candidato a la Alcaldía de San Luis Potosí por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

6.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/slpsnoticias/posts/10158746667458183>.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-REC-322/2021, en el cual se indica que ***** es representante legal de partido MORENA *****, visible en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/322/SUP_2021_RE
C-322-1006611.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/322/SUP_2021_RE
C-322-1006611.pdf).

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en solicitud de información al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno mediante su portal de internet <http://www.ceepacsip.org.mx/ceepac/solicitud.php>, mediante la cual el quejoso solicitó información del periodo de tiempo del que en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y desde qué fecha y hasta que fecha ***** fungió como representante de partido

político MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL en el Proceso Electoral Local 2020-2021 ante el Instituto Electoral de San Luis Potosí por la candidatura a la Alcaldía de San Luis Potosí.

9.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el escrito del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, signado por la ***** en su calidad de Secretaria Ejecutiva en el cual a través de la cual da respuesta a la petición de transparencia dada al quejoso señalada en el numeral anterior y en donde consta que efectivamente el C. ***** fue acreditado como representante del Partido Político MORENA

10.- DOCUMENTAL TECNICA. Consistentes en los contenidos de los enlaces electrónicos que a continuación se enlistan:

- https://www.leem.org.mx/2021/resultados_computos_2021/index.html,
- <https://www.lecm.mx/www/Elecciones2021/site/page14.html>,
- https://www.leem.org.mx/2021/candidaturas_2021/docs/rptPublicacionPlanillasDiputacionesMR.pdf

11.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Ofrecida en todo lo que beneficie al actor, y

12.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo aquello que favorezca los intereses del actor oferente.

Mismas que procederán a ser valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo del Reglamento de Disciplina Interna, por lo que ante su análisis es necesario resaltar que dicho precepto refiere que el juzgador deba valorar y no interpretar las pruebas, es decir, que será obligación de este Órgano determinar a los medios probatorios la credibilidad que merece atendiendo al sistema de valoración, tasado o libre, establecido por el legislador, no así, habrá de omitir interpretar dichos medios, es decir, que no se deberán suponer si con las pruebas ofrecidas se da el resultado planteado por las partes.

8.4 Valoración de las pruebas. Así, será necesario resaltar que, para la correcta valoración de las pruebas ofrecidas por los justiciables, habrá de atenderse a lo expuesto por la Revista

de Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su número 17, del año 2002, en su sección doctrinal en su artículo “*Algunos aspectos acerca de la teoría de la prueba electoral*” de José Dávalos Morales, la cual establece lo siguiente:

PRINCIPIOS JURÍDICOS GENERALES DE LA PRUEBA

a) Oportunidad probatoria. Por oportunidad probatoria entendemos el derecho fundamental de todo gobernado a ofrecer elementos de convicción ante un tribunal para sustentar su participación en un juicio.

En Derecho constitucional, la oportunidad probatoria generalmente se aborda en el contexto de la denominada garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna, y por la que se entiende el derecho fundamental de toda persona que pudiera llegar a ser privada de sus derechos y posesiones por un acto de autoridad, a que con anterioridad a tal afectación se le respete una oportunidad razonable de actuar o defenderse en un juicio, de exponer sus alegatos y de ofrecer pruebas, ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido.

Si bien el numeral constitucional invocado no se refiere literalmente a las pruebas, debemos ubicar este elemento adjetivo en la expresión formalidades esenciales del procedimiento, es decir, la noción de un conjunto de requisitos imprescindibles que deben ser observados por la autoridad de carácter administrativo jurisdiccional, para respetar al gobernado una oportunidad razonable de actuación o de defensa. La oportunidad de ofrecer y aportar elementos de convicción relevantes para la posición particular del gobernado en el papel que desempeña con el procedimiento administrativo o en el proceso jurisdiccional es precisamente una de esas formalidades esenciales.

Así, el requisito de la oportunidad probatoria es simplemente un derecho constitucional a la prueba. Por virtud de este derecho fundamental, el juzgado tiene una obligación positiva: admitir las pruebas que las partes le ofrezcan, desahogarlas y valorarlas conforme a Derecho.

b) Objeto. En concordancia con el criterio de Francesco Carnelutti, el objeto de la prueba consiste en demostrar respecto de un hecho controvertido, la verdad que justifica una pretensión o una oposición en una causa en trámite; este objeto tiene una manifestación doble, por virtud de la cual una primera finalidad, de carácter mediato, radica en el hecho mismo que se pretende comprobar, y una segunda, de carácter inmediato, consiste en el afirmación que se sostiene ante el juzgador y sobre la que se finca la solicitud jurídica.

Una perspectiva complementaria sobre el objeto de la prueba se aprecia en el criterio de Isidoro Eissner.

Este autor señala que el objeto de la prueba es precisamente demostrar la veracidad de los hechos afirmados por las partes en conflicto, es decir, los hechos controvertidos, de los que evidentemente se excluyen los hechos admitidos expresamente por la parte contraria de la que emitió la afirmación; al no encontrarse en debate, el juzgador puede tenerlos por ciertos. Cuando la causa en trámite se refiera a un asunto de orden público, el juzgador debe contar con las facultades de indagación superiores a las ordinarias, en cuyo caso podría no conformarse con las meras afirmaciones consentidas, por las partes y, motu proprio, allegarse por sí mismo elementos de convicción relevantes.

El criterio mencionado señala que el hecho objeto de la prueba no solo debe ser controvertido sino que igualmente debe ser pertinente y trascendente. La pertinencia se satisface en la medida en que el hecho disputado haya sido

efectivamente afirmado por alguna de las partes, habida cuenta de que el juzgador por sí mismo, no puede introducir al litigio actos novedosos, y la trascendencia estriba en la calidad relevante que el hecho debe implicar para la disputa jurídica, en tanto que debe fundar el derecho de quien lo alega.

c) Carga. La carga de la prueba es un imperativo que el derecho adjetivo señala a las partes en conflicto, por virtud del cual todos los hechos controvertidos y las afirmaciones vertidas en un proceso jurisdiccional deben ser demostrados concretamente por la parte que los introduce al litigio.

El imperativo sin embargo, es categórico, puesto que la ley asigna una carga, pero no una obligación. El derecho adjetivo no habla de una obligación de probar, de tal forma que si la parte afirmante no prueba su dicho, no sufre una sanción, por su omisión. En todo caso, la única consecuencia es que el juzgador emita su fallo tomando en consideración tan solo los elementos que obren en las actuaciones del asunto, lo cual no implica necesariamente que la parte afirmante pierda en el litigio, aunque si resulta evidente que, por no probar su dicho, su posición se torna más vulnerable.

Giacomo Augenti, en un apéndice para la obra de Carnelutti, señala que por regla general la ley asigna la carga de la prueba a quien afirma un hecho, o a quien lo niegue, cuando su negativa envuelva una afirmación, y la carga subsistirá en tanto que el hecho afirmado o su negación no se pruebe a satisfacción, es decir, que si el valor probatorio de un elemento de convicción no es el suficiente para colmar la necesidad de certeza, no se habrá logrado probar el hecho y la carga continuará presente hasta que la verdad sea demostrada a plenitud a través de una prueba suficiente.

d) Principios. Principio de inmediatez. Conforme a este principio, el juzgador que conozca de las pruebas deberá ser el mismo que resuelva. A través de este principio se garantiza que la verificación de los hechos efectivamente produzca un estado de convicción en el juzgador.

Principio de publicidad. Este principio establece que las pruebas deben rendirse en audiencia pública, en razón del interés general que conlleva el correcto ofrecimiento y desahogo de las probanzas. En este sentido, la publicidad se entiende como la transparencia deseable en la impartición de justicia, la cual se puede evitar cuando así lo exijan las situaciones previstas por el legislador, la moral pública o las circunstancias particulares del caso.

Principio de adecuación. Este principio privilegia la economía del procedimiento y por tanto obliga al juzgador a únicamente admitir las pruebas relevantes, adecuadas y trascendentes para demostrar los hechos materia de la controversia, por lo que debe dejar fuera del juicio todas las pruebas ajenas a la lisis.

Principio de documentación. A través de este principio, el juzgador debe asentar todas las diligencias probatorias, dejando constancia descriptiva por escrito de lo que en ellas ocurra. Evidentemente, el valor que este principio consagra es el de la seguridad jurídica, pues si quedar constancia de la recepción y desahogo probatorios, se protege la oportunidad de las partes de apelar la valoración defectuosa ante una instancia jurisdiccional superior.

Principio de debate contradictorio. Acorde a este principio, las partes deben tener la oportunidad de contar con una participación directa en la apreciación de las pruebas que su contraparte haya ofrecido en el asunto, a fin de hacer valer sus derechos a través de la descalificación justificada de dichas pruebas. El debate contradictorio de las pruebas permite, a fin de cuentas, que el juzgador disponga de perspectivas adicionales y opuestas entre sí, al momento de justipreciar el alcance probatorio de los elementos aportados.

Principio de formalidad. Este principio exige que la rendición de cada prueba se desahogue observando los requisitos o formalidades que para tal efecto establezca la ley. La rendición de probanzas debe sujetarse a determinadas reglas, con el objeto de impedir aportaciones caóticas o entorpecedoras, por lo que el valor tutelado en este raso es la impartición ordenada y metódica de la justicia.

Principio de oportunidad. Este principio en cierto aspecto complementa al anterior, pues exige que las pruebas se rindan oportunamente, es decir, con el lugar y tiempo que señale la ley, a fin de permitir el desenvolvimiento secuencialmente ordenado de los procedimientos. En caso de no satisfacer ambos principios, la parte descuidada habrá, en la práctica, inutilizado su oportunidad probatoria, pues los elementos por ella aportados deberán desecharse.

e) Valoración. La valoración de la prueba es la actividad del juez a través de la cual aprecia y determina la idoneidad del elemento probatorio para producir un estado de convicción, acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Valorar implica igualmente un proceso lógico de discriminación, que consiste en confrontar pruebas real o aparentemente contradictorias y, en la oportunidad resolutoria, precisar la solidez demostrativa de cada una de ellas, a fin de sustentar coherentemente el sentido de la sentencia.

Resulta evidente la trascendencia del carácter objetivo con los procesos lógicos de valoración de la prueba, en razón de que el valor probatorio reconocido equivale proporcionalmente a la prevalencia de una de las posturas en conflicto y por lo mismo, la objetividad en la valoración garantiza la seguridad jurídica de las partes, en oposición a una apreciación probatoria que tan sólo descansara en la subjetividad del juzgador, que por la misma naturaleza humana volvería errático e impredecible el criterio jurisdiccional. La objetividad de la valoración se afianza igualmente con la exigencia de que para llegar a la verdad del hecho controvertido, el juez no puede fundarse en valoraciones externas o distintas a las practicadas en el curso del procedimiento judicial, pues sus criterios de aplicación deben ser transparentes para los litigantes, a fin de que éstos puedan, si es el caso, impugnarlos.

Los sistemas de valoración generalmente aceptados por la doctrina son tres:

- 1) El sistema legal o basado, conforme al cual es la ley adjetiva instrumento que prevé expresamente los valores o tasas de cada uno de los medios probatorios a los que el juzgador debe sujetarse de manera precisa en su indagación de la verdad de los hechos. Este sistema ciertamente constriñe la libertad del juzgador para apreciar las pruebas pero a cambio otorga certeza jurídica a los contendientes, los cuales pueden diseñar con mayor seguridad la estrategia de su litigio en cuanto a la obtención y aportación de elementos probatorios.
- 2) El sistema de la libre valoración, que consiste en que, al estar desligada la tasación del valor probatorio de cualquier hipótesis normativa, el juzgador determina el grado de eficacia de las pruebas, conforme a su libre criterio, siempre y cuando éste se exprese dentro de un margen de inferencias razonadas, coherencia lógica y sana crítica, sin apreciaciones caprichosas ni arbitrarias, y
- 3) El sistema mixto, que consiste en una apreciación combinada de las dos anteriores técnicas, de formas tal que el valor probatorio tasado se complementa en forma armónica con el libre razonamiento del juzgador.
(...)"

Por lo que atendiendo a los criterios de la valoración de pruebas que han sido adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que han sido adoptados de la misma forma por este órgano jurisdiccional intrapartidario, se procederá a analizar cada uno de los elementos probatorios ofrecidos por las partes, con la finalidad de determinar el grado de convicción que producen cada uno de ellos.

Una vez explicado el procedimiento que seguirá al respecto esta comisión para el estudio de las pretensiones y realizar la valoración de las pruebas aportadas en el proceso, resulta de vital importancia atender a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de Disciplina Interna que a la letra señala:

Artículo 27. Son objeto de prueba los hechos controvertidos.

No serán materia de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Es decir, que este Órgano de Justicia Intrapartidaria solo deberá estudiar aquellos hechos que se encuentren en controversia y, como se ha precisado, la falta de contestación no implica la aceptación de los hechos, por lo tanto no releva de la carga de la prueba al incoante, de suerte que en el presente curso habrán de ser analizados todos y cada uno de los instrumentos probatorios ofrecidos para acreditar cada hecho, lo que se realizará en atención a lo estipulado por el artículo 23 del referido reglamento.

En este sentido, visto el contenido de la queja, se advierte que al presunto responsable no da contestación a los hechos que le imputa al actor y por lo tanto se actualizó la preclusión, es decir extinción o consumación de la oportunidad procesal de realizar un acto tendiente a desvirtuar lo señalado por el actor en su escrito de queja.

En este sentido se tiene al presunto responsable como confeso ficto. La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos.

Es por ello que es necesario identificar los elementos que, en este caso son las pruebas ofrecidas por el actor para que, administradas entre sí, permitan aumentar la eficacia de las mismas.

Por tanto la prueba ofrecida por el actor identificada con el numeral 1, consistente en la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia de la credencial de elector, constancia de afiliación, así como lista de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México emitida por el Órgano Técnico Electoral mediante Acuerdo PRD/DNE045/2020, ANEXO 15 PRD/DNE045/2020 consultable en siguiente enlace <https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos2020/ANEXO15ESTADOMEXICO.pdf>; número de prelación 73, estos medios de prueba sirven para acreditar la personalidad con la que se ostenta el actor.

Para el caso de la prueba identificada con el numeral 2, consistente en la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el documento a nombre del presunto responsable *****, constancia o documento similar que indica su afiliación con clave MEX-060-0120136, así como el listado emitido por el Órgano Técnico Electoral donde tiene el cargo de Consejero Nacional, consultable en el siguiente enlace: https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos2020/ACUERDOPRD_DNE044_2020.pdf; página 1 del Anexo único PRD/DNE044/2020, número de prelación 11; así como <https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos2020/ANEXO15ESTADOMEXICO.pdf>; file:///C:/Users/hp/Downloads/ANEXO_15_PRDDNE046_2020_CONSEJOS_MUNICIPAL_ES_MEXICO_(1).pdf, lo cual acredita su militancia en este Instituto Político y el cargo que ostenta ante este.

El hecho tres del escrito de queja establece que en fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral de proceso electoral para elegir integrantes de Ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.

Es de importancia para este órgano jurisdiccional intrapartidario mencionar que a la jornada electoral efectuada el seis de junio del año en curso se le considera como un hecho notorio, ya que encuadra en las características que señala su concepto.

A todo hecho notorio se le entiende como la variedad de hechos naturales o sociales que por la trascendencia que representan en algún grupo específico de personas, son configurados abstractamente en el supuesto de hecho de las normas que constituyen el ordenamiento jurídico.

Habiendo hecho la aclaración del concepto de hecho notorio, se considera óptimo hacer la observación de la definición establecida en una jurisprudencia, misma que separa al hecho

notorio en sentido general y en sentido jurídico; por lo que en el primer término, se refiere a todos los acontecimientos que se consideran ciertos e indiscutibles, así como a los sucesos conocidos en un determinado lugar de modo que cualquier persona esté en condiciones de saberlo; y en segundo término, es todo evento conocido por la mayoría de las personas de un entorno social en el que no existe duda alguna de que su previa o futura realización, por lo que la ley considera como no necesaria la prueba de la misma, dicha jurisprudencia se encuentra de la siguiente manera:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En el criterio anterior, se observa que se hace referencia al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, norma que es supletoria al Reglamento de Disciplina Interna según el artículo 5 de éste, el cual dispone lo siguiente, a saber:

Artículo 5. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral que puedan aplicarse en los asuntos competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así, este Órgano de Justicia puede aplicar disposiciones que se encuentran en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por ello que se emplea el artículo 88 de éste, el cual dispone lo siguiente, a saber:

ARTICULO 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Acorde a la definición de hecho notorio, es óptimo que a las elecciones acontecidas el seis de junio del presente año se le catalogue como hecho notorio pues el Instituto Nacional

Electoral, así como los órganos públicos locales electorales, promocionaron desde el año dos mil veinte y llevaron a cabo dichas elecciones en el día programado y el cual ya finalizó.

Es de observar que el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el Tribunal puede invocar este hecho toda vez que este es una facultad jurisdiccional otorgada al dictaminador, para que se determine tal aspecto. Al ser posible para el juzgador invocar hechos que considera de conocimiento general, se ha impuesto condiciones que el juzgador deberá cumplimentar para invocar un hecho notorio, tal condición se encuentra de la siguiente manera:

HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS.

La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado.

De la lectura de la jurisprudencia anterior, se establecen puntos que constituyen las condiciones para que un hecho notorio referido por el juzgador sea válido, es decir, los aspectos que se deben considerar para invocar un hecho notorio dentro de una resolución son:

- a. Que el hecho forme parte de la cultura de un determinado sector social al tiempo que se emite la sentencia.
- b. Establecer el tiempo y espacio en el que se conoce.

- c. Que el conocimiento sea normal para el tipo medio de hombre perteneciente a un sector social.
- d. Que los conocimientos deriven de la circunstancia de pertenecer al grupo social.

Además de establecer los aspectos que debe cumplir un hecho para que sea catalogado como hecho notorio, explica que si la situación aducida por el juzgador en la que se encuentra sumido exclusivamente el interesado, no en un hecho notorio por lo que los juzgadores se encuentran imposibilitados de introducir a la Litis dicha cuestión.

Los puntos a que se refiere la jurisprudencia resultan requisitos *sine qua non* para que el juzgador pueda declarar como un hecho notorio a un acontecimiento, es por ello que resulta necesario el estudio de cada punto para que sea válido nombrar a las elecciones llevadas a cabo el seis de junio del dos mil veintiuno como hecho notorio.

Bajo tal tesis, el del primer punto, referente a que el hecho forme parte de la cultura de un determinado sector social al tiempo que se emite la sentencia, la cultura de escoger a nuestros gobernantes se ha realizado desde el siglo XIX, es decir, desde la constitución de los Estados Unidos Mexicanos, con el paso de los años, el escoger a tus gobernantes se fue considerando costumbre por lo que se actualiza el principio general de derecho referente a la costumbre, el cual es: "*inveterata consuetudo et opinio iuris seu necessitatis*", esto se traduce en que una conducta debe ser repetida constantemente y que la gente tenga la convicción de que dicha conducta es obligatoria, por tal motivo, las elecciones se realizan de forma constante siendo cada tres y seis años en elecciones federales y en las elecciones de cada entidad federativa varía el lapso en el que se realizan las elecciones, sin embargo, en cada una de las elecciones los ciudadanos acuden a emitir su voto.

En el caso concreto, el presunto responsable, *****, se desempeñó representante legal del partido MORENA ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí y ante la Sala Superior Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las pasadas elecciones del día seis de junio, esto es, corresponde a un cargo de elección local constitucional, la cual se efectúa cada tres años, por lo que constituye una acción constante que los ciudadanos consideran obligatoria, aspecto que establece una costumbre y ésta forma parte de la cultura, con lo que se tendría por acreditado el primer aspecto relativo a la conformación de un hecho notorio.

En el segundo rubro, respecto a la necesidad de establecer las referencias de espacio y tiempo en las que se conocen dichos hechos, este aspecto se cumple estableciendo que las elecciones se realizarían el seis de junio del año dos mil veintiuno en el Estado de San Luis Potosí, de igual forma, aquellos ciudadanos mexicanos que se radicaran en otro país

podían solicitar un paquete electoral para que emitieran su voto; lo anterior, fue de conocimiento general debido a la publicidad que le dio el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de San Luis Potosí por lo que se consideran cubiertas las referencias de espacio y de tiempo, por lo que se continuará el siguiente punto.

De acuerdo al criterio de que el hecho sea de conocimiento normal para la persona promedio perteneciente a un determinado sector social, es de saber de los mexicanos que poseen el derecho a votar por personas para que ejerzan los cargos de elección popular, derecho establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aspecto que forma parte de la ideología política que rige a este país y que se enseña desde los niveles básicos educativos, asimismo, por la publicidad que le da tanto el Instituto Nacional Electoral como el respectivo organismo público local electoral, se considera que este hecho es conocido por cualquier persona y no es un conocimiento específico o privado, pues es un hecho nacional.

Y, por último, en lo relativo a que el conocimiento de dicho acontecimiento derive de la circunstancia de pertenecer a un grupo social, para lo cual se entiende a esta colectividad como a los mexicanos pues toda la población sabe que al cumplir la mayoría de edad, los dieciocho años, se adquiere el derecho de votar por lo que al pertenecer a la comunidad mexicana se sabe que se efectúan las votaciones cada tres años para las elecciones constitucionales para el cargo de Alcaldes del Estado de San Luis Potosí.

Es menester mencionar que este tipo de hechos no necesitan comprobación, debido a la existencia del principio general del derecho que indica que *“lo notorio no necesita ser probado”*, esto se refiere a que al ser un evento o un saber general es de conocimiento público de una población en específico, por lo que se considera que los miembros de tal grupo social saben de su realización. El principio en comento se encuentra en la definición emitida en la jurisprudencia con el rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”**, pues establece que al ser de conocimiento general en el lugar donde ocurrió, la ley exime de su prueba.

Este criterio se ve reflejado en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual refleja el marco normativo de los hechos notorios, dicha disposición se encuentra de la siguiente manera:

ARTÍCULO 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.



Con estos razonamientos se demuestra que, en las disposiciones relativas a los hechos notorios, se establece que no es necesario ningún medio u objeto para probar la existencia de tal hecho, pues cualquier persona de un grupo social determinado tiene conocimiento de que sucedió, adecuando el razonamiento anterior al hecho notorio en comento se establece que cualquier ciudadano mexicano tenía conocimiento de que el primero de julio se realizaron las elecciones.

Lo anterior resulta de vital importancia para la presente resolución, toda vez que el acto reclamado por el actor es que el presunto responsable apoyo durante dicha elección al partido político identificado como MORENA, desempeñando además la función de representante legal de dicho partido y del candidato ***** a la Alcaldía de San Luis Potosí, ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí y la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como representante de MORENA ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí.

Esto queda por sentado en los hechos identificados con los numerales 4, 5, segundo párrafo, 7 y 8 y sustentado con las pruebas marcadas con los numerales 5, 7, 8 y 9, consistentes en las páginas electrónicas de <https://www.feeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2021/04/LISTA-TESLP-RR-26-Y-ACUMULADOS-2021-11-04-2021-12-00-horas.pdf>, resolución de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-322/2021**, en el cual se indica que ***** es representante legal de partido MORENA y, en específico, del candidato a la Alcaldía de San Luis Potosí, ***** , resolución visible en el enlace electrónico

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0322-2021.pdf.

Por lo que hace a la documental pública consistente en solicitud de información al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno realizada por el quejoso mediante el portal de internet visible en el enlace electrónico <http://www.ceepacsip.org.mx/ceepac/solicitud.php> mediante la cual el quejos solicita información del periodo de tiempo del Proceso Electoral Local 2020-2021 y desde que fecha ***** y hasta que fecha fungió como representante de partido político MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL en el Proceso Electoral Local 2020-2021 ante el Instituto Electoral de San Luis Potosí y por la candidatura a la Alcaldía de San Luis Potosí y el escrito del Consejo Estatal Electoral así como por la respuesta a dicha solicitud emitida por el Instituto de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, escrito signado por la ***** en su calidad de Secretaria Ejecutiva, mediante el cual dicha funcionaria informa que ***** fue acreditado como representante del Partido Político MORENA.

Las pruebas ofrecidas por el actor revisten el carácter de documentos públicos, los primeros al ser sendas sentencias del Tribunal Electoral de San Luis Potosí y una sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-322/2021**, y las segundas relativas a la petición de información pública y la respuesta dada a dicha petición, documentales que además de ser consideradas documentales públicas también son consideradas como hechos notorios por su propia naturaleza, ello es así porque dichos documentos fueron expedidos por funcionarios del Estado en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia aunado al hecho de que dan cuenta de hechos relevantes del orden público. Es por ello que este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera que dichos documentos revisten eficacia demostrativa plena sobre los hechos denunciados por el quejoso realizados por *********, y los cuales indubitablemente contravienen la normatividad interna al apoyar públicamente a otro partido distinto al Partido de la Revolución Democrática, aunado a que dichos documentos no requieren de reconocimiento por quien se opone a ellos y en su caso se encuentran tasadas en la LGSMIME, (tienen valor probatorio pleno)⁶, además de también ser considerados como hechos notorios, como ya se dijo con anterioridad.

Asimismo, en los hechos concretos, se ofreció como prueba la instrumental pública de actuaciones, misma que consiste en todos los documentos que obran en autos, lo cual incluye los documentos públicos ofrecidos por el actor, por lo que, atendiendo a las reglas de la sana crítica y la lógica consagradas por el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna, es por lo anterior que resulta fehaciente que se tienen por demostrados los hechos que el actor pretende acreditar relativos a que el presunto responsable, *********, incumple con sus obligaciones como militante de este Instituto Político de conformidad con lo establecido por el Estatuto en su artículo 18 inciso j) y por tanto actualizando lo establecido por el artículo 110 inciso I, del Reglamento de Disciplina Interna, quedando plenamente acreditados los extremos de los hechos denunciados por el quejoso y demostrando la responsabilidad del presunto responsable, *********, derivada de la violación de la normatividad interna.

Por lo que atendiendo a dichas situaciones y quedando acreditadas las manifestaciones del incoante, este Órgano de Justicia Intrapartidaria procede a decretar **FUNDADA** la queja interpuesta en contra de *********.

⁶ Artículo 16 de la LGSMIME

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

8.5 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que se ha determinado la existencia de la infracción, procede establecerse la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Órgano de Justicia Intrapartidaria estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que a la letra establece:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una

vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa partidaria por parte de *****, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Disciplina Interna, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los militantes, se podrán imponer cualquiera de las sanciones contempladas en el artículo 93, agregando además el artículo 91 de dicho ordenamiento, que en caso de reincidencia, se podrá aplicar una sanción mayor.

Por lo que, para poder determinar la sanción respectiva, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 90 del Reglamento de Disciplina Interna, tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada a *****, esta consiste en la violación a las normas intrapartidarias, en concreto lo establecido por consistente en el artículo 18 inciso j) del Estatuto, consistente en abstenerse de apoyar a personas, poderes públicos o agrupamientos que vayan en contra de los objetivos regulados en los documentos básicos del Partido

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a) Modo. La irregularidad consistió en que el actor ha fungido como representante legal del candidato a la Alcaldía de San Luis Potosí por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional. (MORENA) así como representante legal ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como representante propietario del partido MORENA ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí a la fecha y durante el Proceso Electora Local 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí apoyo de manera pública y reiterada las campañas de los candidatos de MORENA.

b) Tiempo. En autos, se encuentra acreditado que los hechos en que se basa el actor de las conductas y manifestaciones hechas por *****, acontecieron durante diversas fechas, realizándose un acto de tracto sucesivo y a la fecha, derivado de la respuesta emitida por el

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y signado por la Maestra Silvia del Carmen Martínez Méndez en su calidad de Secretaria Ejecutiva.

c) Lugar. Las actuaciones fueron realizadas en el Estado de San Luis Potosí, estado en donde el presunto responsable, *****, realizó su función de representante legal del Partido MORENA y realizó vida política en favor de dicho partido.

3. Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una singularidad de infracciones o de faltas administrativas, porque se trata de varias conductas infractoras, es decir, la representación y apoyos realizados no solo benefician a una persona, sino que, actuando en pro del Partido Político MORENA, denostó la imagen del Partido de la Revolución Democrática.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que el hecho de que el presunto funja como representante legal del partido MORENA, trastoca lo establecido en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política (PRD), y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9º constitucional⁷

5. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable para el sujeto denunciado, en virtud de que se trata de manifestaciones y apoyo en eventos, sin prejuzgar el hecho de la representación legal.

6. Comisión dolosa o culposa de la falta. Está acreditado conforme a las constancias de autos que ***** fue representante legal del partido MORENA ante el Tribunal Electoral Local de San Luis Potosí y ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como representante propietario ante el Comité Municipal

⁷ DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.



Electoral de San Luis Potosí, cargo que a la fecha desempeña, por el mismo, por lo que se acredita la intencionalidad en la comisión de la infracción.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Gravedad de la responsabilidad. Este Órgano de Justicia Intrapartidaria califica de **GRAVE** la infracción a la normatividad cometida por *********, en tanto que afectó un bien jurídico tutelado por la normativa partidista, consistente en la lealtad que toda persona militante de este instituto debe guardar al mismo, así como también afectó la imagen de este Instituto Político al apoyar en diversas ocasiones y acudir a los eventos organizados por el Partido Político MORENA y por último, pero no menos grave, unirse de manera expresa a la campaña electoral en apoyo a candidaturas postuladas por otros partidos políticos, como es el caso de la de Xavier Nava.

Dicho quebranto jurídico no se puede considerar mínimo o irrelevante, esto es, la infracción cometida por ********* se estima como un comportamiento realmente lesivo al Partido de la Revolución Democrática en tanto que al asociarse públicamente con un individuo cuyo trabajo político lo realiza con fuerza distinta a la que se encuentra afiliada, pues con independencia del grado en que pudo haberse reflejado la afectación, es evidente que su actuar está encaminado a defender los intereses de otro instituto político diverso al Partido de la Revolución Democrática, al apoyar a un posible candidato de otro partido político.

En este sentido, de los supuestos normativos en análisis se puede deducir que el legislador interno consideró que si un afiliado se asocia con otras organizaciones políticas o personas físicas contrario a los intereses y disposiciones del Partido del Partido de la Revolución Democrática, constituye una falta de tal gravedad que la sanción que debe determinarse es la suspensión definitiva de los derechos partidistas, pues la infracción comprende tanto aspectos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, esto es, el grado de intencionalidad pues es evidente que ********* tiene por objeto defender intereses distintos a los del Partido de la Revolución Democrática.

Así, se afectó el derecho intrínseco que la norma protege, pues ********* a pesar de que se encuentra afiliado al Partido de la Revolución Democrática, participa y manifiesta públicamente brindando apoyo a un candidato y otro partido político (MORENA), con estos actos el actor no observa las normas internas a que está sujeto como persona afiliada, pues decide deliberadamente atender su interés personal, por encima del interés general de los miembros del Partido de la Revolución Democrática, conducta que se califica de grave pues

atenta en contra de los principios básicos de la democracia confrontando con ello la organización y objeto del Partido de la Revolución Democrática.

En la especie, se tiene una norma con rango de ley (al interior del Partido) que describe con carácter previo y suficiente la infracción (principio de legalidad), esto es, el contenido del artículo 110 inciso I) del Reglamento de Disciplina Interna:

Artículo 110. Se harán acreedores a la cancelación de la membresía en el Partido quienes:

(...)

I) Se unan o se adhieran de manera expresa o tácita a la campaña electoral en apoyo a candidaturas postuladas por otros partidos políticos.

8.6 SANCIÓN A IMPONER. En consecuencia, en términos de lo que señalan los artículos 1, 98, 104 inciso c) y 108 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 14 inciso b) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 92, 93, 109 y 110 del Reglamento de Disciplina Interna, lo procedente es sancionar a ***** con la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS** en el Partido de la Revolución Democrática, al actualizarse el supuesto normativo a que se refiere el inciso I) del artículo 110 del Reglamento de Disciplina Interna.

Dicha sanción, atento a lo establecido en el artículo 109 del Reglamento de Disciplina Interna, consiste en la pérdida de afiliación al Partido de la Revolución Democrática por causas **graves** o sistemáticas que atenten **contra los principios básicos de la democracia confrontando la organización y objeto del mismo**, lo que en la especie quedó de manifiesto.

8.7 EFECTOS DE LA SENTENCIA. Tomando en consideración que la sanción a que se refiere el considerando anterior se trata de una suspensión de definitiva de derechos partidarios y ésta a su vez implica la cancelación de la membresía como persona afiliada. En tales condiciones, se considera menester mandar a los integrantes de la Comisión de Afiliación de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que en un **plazo de cuarenta y ocho horas**, mismas que se contabilizarán a partir de la notificación del presente fallo, realicen los procedimientos técnicos y operativos necesarios para retirar a ***** del Padrón de Personas Afiliadas al Partido de la Revolución Democrática y, en su caso, del Listado Nominal del Partido de la Revolución Democrática, debiendo informar a este Órgano de Justicia Intrapartidaria el cumplimiento que se dé a lo anterior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando el informe respectivo con las documentales debidamente certificadas que lo corroboren; con el apercibimiento que de no hacerlo, serán sujetos al procedimiento que de oficio se inicie por este órgano, haciéndose acreedores a la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a



la gravedad del caso, por así establecerlo el artículo 75 del Reglamento de Disciplina Interna, que a la letra dispone:

Artículo 75. Notificados de la resolución todos los órganos del Partido que deban intervenir en la ejecución, tienen la obligación de informar sobre su cumplimiento a la Comisión, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo para tal efecto la documentación que así lo acredite.

Los miembros de un órgano del Partido que por razón de su competencia deban intervenir en la ejecución de los autos o resoluciones de la Comisión y no los acaten debidamente, serán sujetos al procedimiento que de oficio se inicie por la Comisión a los mismos, haciéndose acreedores a la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso.

Asimismo, se mandata informar de dicha sanción al Órgano Técnico Electoral para que, de ser el caso que sea Consejero Estatal o Nacional, se proceda a realizar la modificación en la lista correspondiente, o bien, en caso de tener registro de precandidato, se proceda a darlo de baja por haber sido sancionado por este Órgano de Justicia Intrapartidaria, informado a este órgano de dicha situación en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de su debida notificación.

Por lo que el pleno de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, procede a resolver y, en consecuencia:

9. RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA** la queja interpuesta por ***** identificada con el número de expediente **QP/SLP/81/2021** por los razonamientos vertidos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS Y COMO CONCESUENCIA LA CANCELACIÓN DE LA MEMBRESÍA DE AFILIADO A *******, al actualizarse el supuesto normativo a que se refiere el inciso l) del artículo 110 del Reglamento de Disciplina Interna, de conformidad con los considerandos noveno y décimo de la presente resolución.

TERCERO. Se mandata a los integrantes del Órgano de Afiliación de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que en un **plazo de cuarenta y ocho horas**, mismas que se contabilizarán a partir de la notificación del presente fallo, realice los procedimientos técnicos y operativos necesarios para retirar a ***** del Padrón de Afiliados y en su caso, del Listado Nominal del Partido de la Revolución Democrática, debiendo informar el cumplimiento que se dé a lo anterior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando el informe respectivo con las documentales debidamente certificadas que lo corroboren; con el apercibimiento que de no hacerlo, serán



sujetos al procedimiento que de oficio se inicie por este Órgano de Justicia Intrapartidaria, haciéndose acreedores a la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento de Disciplina Interna.

CUARTO. Con fundamento en lo que establece el artículo 21 inciso f) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, se instruye al Comisionado Secretario a efecto de que actualice la relación de sancionados que obra en el archivo de esta instancia debiendo asentar que ***** fue sancionado con la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE SUS DERECHOS PARTIDARIOS.**

QUINTO.- Se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva, proceda a realizar las actividades administrativas y procedimentales para retirar a *****, de ser el caso, de la lista de Consejeros Nacionales y/o Estatal, así como cancelar su registro como precandidato si fuera el caso.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a *****, en el domicilio señalado en autos.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a *****, en el domicilio que consta en autos.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución al **ÓRGANO DE AFILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA**, en su domicilio oficial.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la **DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA**, en su domicilio oficial.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución al **ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA**, en su domicilio oficial.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

JOSÉ CARLOS SILVA ROA
PRESIDENTE

CHRISTIAN GARCÍA REYNOSO
SECRETARIO

MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ
COMISIONADA